
NEGOCIACION

SANTODOMINGO VILA - TRESCOT.

1881.

Imprenta de Zalamea Hermanos.

Santo Domingo Vila, Ramón

NEGOCIACION

SANTO DOMINGO VILA—TRESCOT.

PROTOKOLO DE 17 DE FEBRERO DE 1881.

Señor Secretario de Relaciones Exteriores.

He leído los números 2,031 y 2,032 del *Diario Oficial*, y una vez que el Poder Ejecutivo ha considerado ya oportuna la publicidad de las negociaciones que se me confiaron cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América, en mi calidad de Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, doy aviso de que, á fin de que el asunto pueda ser debidamente estudiado en vista de los más importantes documentos reunidos, me he permitido ordenar una edicion que los contenga todos, hasta la aceptacion de mi renuncia.

Con sentimientos de particular estima, me suscribo al señor Secretario, atento servidor y compatriota,

R. SANTODOMINGO VILA.

ARTÍCULO 35 DEL TRATADO DE 1846.

CELEBRADO ENTRE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA.

Art. 35. La República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América, deseando hacer tan duraderas cuanto sea posible las relaciones que han de establecerse entre las dos partes en virtud del presente tratado, han declarrado solemnemente y convienen en los puntos siguientes:

1.º Para mejor inteligencia de los artículos precedentes, han estipulado y estipulan las altas partes contratantes: que los ciudadanos, buques y mercancías de los Estados Unidos disfrutarán en los puertos de la Nueva Granada, incluso los de la parte del territorio granadino generalmente denominado *Istmo de Panamá*, desde su arranque en el extremo del Sud hasta la frontera de Costa-Rica, todas las franquicias, privilegios é inmundades, en lo relativo á comercio y navegacion, de que ahora gocen y en lo sucesivo gozaren los ciudadanos granadinos, sus buques y mercancías; y que esta igualdad de favores se hará extensiva á los pasajeros, correspondencia y mercancías de los Estados Unidos que transiten al traves de dicho territorio de un mar á otro. El Gobierno de la Nueva Granada garantiza al Gobierno de los Estados Unidos que el derecho de via ó tránsito al traves del *Istmo de Panamá*, por cualesquiera medios de comunicacion que ahora existan ó en lo sucesivo puedan abrirse, estará franco y expedito para los ciudadanos de los Estados Unidos, y para el transporte de cualesquiera artículos, productos, manufacturas y mercancías de lícito comercio, pertenecientes á ciudadanos de los Estados Unidos: que no se impondrán ni cobrarán á los ciudadanos de los Estados Unidos, ni á sus mercancías de lícito comercio, otras cargas ó peajes, á su paso por cualquier camino ó canal que pueda hacerse por el Gobierno de la Nueva Granada ó con su autoridad, sino los que en semejantes circunstancias se impongan ó cobren á los ciudadanos granadinos; que cualesquiera de estos productos, manufacturas ó mercancías pertenecientes á ciudadanos de los Estados Unidos, que pasen en cualquiera direccion del un mar al otro, con el objeto de exportarse á cualquier otro pais extranjero, no estarán sujetos á derecho alguno de importacion; y si lo hubieren pagado, deberá reembolsarse al verificarse la exportacion; y que los ciudadanos de los Estados Unidos, al pasar así por el dicho Istmo, no estarán sujetos á otros derechos, peajes ó impuestos de cualquiera clase, sino aquellos á que estu-

rieren sujetos los ciudadanos naturales. Para seguridad del goce tranquilo y constante de estas ventajas, y en especial *compensacion de ellas y de los favores adquiridos segun los artículos 4.º 5.º y 6.º de este tratado* los Estados Unidos garantizan positiva y eficazmente á la Nueva Granada, por la presente estipulacion, la perfecta neutralidad del ya mencionado Istmo, con la mira de que en ningun tiempo, existiendo este tratado, sea interrumpido ni embarazado el libre tránsito de uno á otro mar; y por consiguiente, garantizan de la misma manera los derechos de soberanía y propiedad que la Nueva Granada tiene y posee sobre dicho territorio.

2.º El presente tratado permanecerá en plena fuerza y vigor por el término de 20 años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones; y desde el mismo dia cesará de tener efecto el tratado concluido entre Colombia y los Estados Unidos el 3 de Octubre de 1824, no obstante lo dispuesto en el primer punto de su artículo 31.

3.º Sin embargo de lo antedicho, si doce meses ántes de espirar el término de veinte años estipulados arriba, ninguna de las partes contratantes notificare á la otra su intencion de reformar alguno ó todos los artículos de este tratado, continuará siendo obligatorio dicho tratado para ambas partes más allá de los citados veinte años, hasta doce meses despues de que una de las partes notifique su intencion de proceder á la reforma.

4.º Si alguno o algunos de los ciudadanos de una ú otra parte infringieren alguno de los artículos contenidos en el presente tratado, dichos ciudadanos serán por ello personalmente responsables, y no se interrumpirá, en su consecuencia la armonía y buena correspondencia entre las dos Naciones, comprometiéndose cada una á no proteger de modo alguno al ofensor, ni á sancionar semejante violacion.

5.º Si desgraciadamente alguno de los artículos contenidos en el presente tratado fuesen en alguna otra manera violados ó infringidos, se estipula expresamente: que ninguna de las dos partes contratantes ordenará ó autorizará actos algunos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra por queja de injurias ó perjuicios, hasta que la parte que se considere ofendida haya previamente presentado á la otra una exposicion de dichos perjuicios ó injurias, apoyada con pruebas competentes, exigiendo justicia y satisfaccion, y esto haya sido negado con violacion de las leyes y del Derecho internacional.

6.º Cualquiera ventaja especial y señalada que la una ó la otra potencia reporte de las estipulaciones anteriores, es y debe entenderse siempre en virtud y como *compensacion de las obligaciones que acaban de contraer* y quedan especificadas en el número primero de este artículo.

MEMORIA DEL MINISTRO NEGOCIADOR.

*Legacion de Colombia en Washington, en comision—
Bogotá, 22 de Abril de 1881.*

Señor Secretario de Relaciones Exteriores.

Autorizado por el ciudadano Presidente de la República para trasladarme á esta capital á dar cuenta de la mision oficial que se me confió cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América, me es grato elevar al Despacho de Relaciones Exteriores un informe circunstanciado que comprende el curso y término de las negociaciones iniciadas en obediencia de las instrucciones que con fecha 1º de Noviembre de 1880 me fueron comunicadas.

A fin de hacer más sencilla y ordenada mi relacion, me ocuparé por separado de cada uno de los asuntos á que las instrucciones se contrajeron, siguiendo el orden en ellas establecido.

El primer punto de las instrucciones dice de esta manera :

“Importa sobremanera á Colombia conservar con los Estados Unidos las más cordiales relaciones; así, usted no aborrrará medio alguno, legítimo y decoroso, durante su mision, para conseguir este resultado. Usted sabe bien que pueden presentarse algunas complicaciones con las Repúblicas vecinas, y para este evento es preciso que tengamos en los Estados Unidos, si no un aliado, por lo ménos un amigo decidido que interponga su influencia y valimiento en América para evitar conflictos que pudieran terminar en una guerra fratricida, como la que está desolando desde hace un año á tres Repúblicas del Pacífico, y que nosotros debemos tratar de impedir hasta donde lo permita el honor nacional.”

Como se desprende de la correspondencia cruzada entre la Legacion y el Gobierno Americano, por conducto de su Secretaría de Estado, las relaciones entre los dos paises se han mantenido en el mejor pié, no obstante la situacion, por lo ménos intranquila á veces, que

las publicaciones de la prensa oficial me creaban por momentos con respecto á la empresa del Canal interoceánico de Panamá, y las tendencias manifiestas de aquel Gobierno á ejercer sobre toda vía interoceánica una inspeccion hiriente, en mi concepto, á la soberanía de Colombia. No obstante, en mi correspondencia oficial como en las conferencias privadas con el honorable señor Evarts, Secretario de Estado, me he esmerado en conseguir y he conseguido en efecto, á mi juicio, conciliar la defensa de los derechos y soberanía de Colombia con la buena inteligencia recomendada, y dirigida á acercar ántes que á alejar la conveniente solucion de los importantes negocios á que las instrucciones se contrajeron.

Los puntos II, III, IV y V se refieren á la Convencion celebrada en esta ciudad con el Representante del Gobierno de Chile, sobre conservacion de la paz entre las dos Repúblicas; á la circular pasada, en consecuencia, por el Gobierno de Colombia á los Gobiernos republicanos de Sur-América, invitándolos á enviar sus representantes á Panamá en el mes de Setiembre próximo, para adherirse á aquella Convencion y ver el modo de discutir y asentar las bases de un Código completo de Derecho público sur-americano.

Desde que por primera vez leí la Convencion celebrada con el Representante del Gobierno de Chile, sobre arbitramento, noté que ese documento necesitaba todavía la aprobacion legislativa de ambos paises, y así lo comuniqué al Despacho de usted en mi nota de 18 de Noviembre del año pasado, número 12, en la cual hice saber al Gobierno mi propósito de explorar, no más, por el momento, la opinion del Presidente de los Estados Unidos, señor Hayes, apuntándole, ademas, mi concepto de que tal vez convendria reformar la Convencion en el sentido de que fueran dos ó tres Jefes de naciones amigas, en vez de uno, los designados para escoger entre ellos el árbitro, llegado el caso.

Despues de escrita esa nota, tuve varias conferencias sobre el particular con el señor Evarts, quien me expresó siempre los mejores deseos de parte de su

Gobierno para aceptar el honroso cargo de árbitro, del cual se excusaría tan sólo en el desgraciado caso de que el estado de sus relaciones con cualquiera de los países comprometidos, no le permitiera hacer con la imparcialidad debida el estudio detenido del punto ó puntos controvertidos; y me expresó asimismo el interes que tomaría su Gobierno en que concurrieran á la cita del nuestro, en Panamá, los Representantes de las Repúblicas sur-americanas.

De todo esto di cuenta en oportunidad al Gobierno en varias notas oficiales.

El punto VI dice :

“Estando obligado, por medio de un tratado vigente, el Gobierno de los Estados Unidos, á mantener la neutralidad del Estado de Panamá y á garantizar la integridad del territorio del mismo, usted se insinuará con el Secretario de Estado, á fin de que le comunique lo que él entiende por neutralidad y hasta dónde se extiende aquella garantía. Este es punto de importancia para el caso de que la República de Chile quiera exigir reparacion de la de Colombia por el transporte de armas por el Istmo de Panamá, transporte que, con poquísimas excepciones, se ha hecho por los Agentes del ferrocarril de Panamá y otros ciudadanos americanos, con la circunstancia de ser fabricadas en los Estados Unidos y vendidas por ciudadanos de esa República todas las armas que por el Istmo de Panamá han sido transportadas para los beligerantes del Pacífico.”

Por el Protocolo de 17 de Febrero último se ve cómo cumplí esta cláusula de las instrucciones. Me pareció que no debía entrar á tocar este punto, teniendo en mientes las quejas de Chile con motivo del transporte de armas para el Perú por el Istmo de Panamá, porque ese paso nos habria colocado en mala situacion para con el Gobierno americano, toda vez que podia interpretarse desventajosamente para nosotros el que solicitáramos semejante aclaracion en los momentos en que nuestras relaciones con el Gobierno de Chile se encontraban, con razon ó sin ella, no en el mejor pié.

Natural era, por tanto, que aguardase la discusion que venia ya provocando, en relacion con la apertura del canal, para tratar entónces del artículo de las instrucciones á que vengo refiriéndome.

La última, ó sea la VII de las instrucciones que me dió el Gobierno, es del tenor siguiente:

“Respecto del Canal interoceánico por el Istmo de Panamá, que parece tener algunos visos de realizacion, usted naturalmente hará cuanto esté á su alcance á fin de persuadir á ese Gobierno que el Tratado existente entre Colombia y los Estados Unidos da al Gobierno de ese pais la mayor suma de influencia que pudiera desear sobre la empresa; y que, ademas, el expresado Tratado puede ampliarse en el sentido que el Gobierno de los Estados Unidos lo crea conveniente, en afianzamiento de la doctrina Monroe, á la cual se adhieren sin reserva alguna los Estados Unidos de Colombia. El predecesor de usted, doctor Arosemena, formuló un proyecto de protocolo, ampliando el artículo del Tratado que se refiere al tránsito por el Istmo de Panamá. Inmediatamente lo puso en conocimiento del Secretario de Estado, pero éste, quizás porque las circunstancias no eran propicias, en medio de la excitacion de la lucha eleccionaria, no lo tomó en consideracion. Puede usted insinuarse directamente con él sobre el asunto, usando de la prudencia que lo caracteriza, y caso de hallar buena acogida, proceder á modificar el Tratado, *sirviéndole de norma la copia del citado proyecto de protocolo*, que debe existir en el archivo de esa Legacion.”

En el exámen de esta cláusula, que ha sido el fundamento del Protocolo de 17 de Febrero, que está sometido al estudio del ciudadano Presidente de la República, procuraré expresar minuciosamente todas las circunstancias que mediaron y las notas que se cruzaron en virtud de ella, para que el Gobierno tenga idea cabal de lo que los Estados Unidos esperaban alcanzar de la Legacion á mi cargo y de lo que ésta á su vez obtuvo del Gabinete de Washington. El proyecto de Protocolo

formulado por mi antecesor, el ilustrado señor don Justo Arosemena, que, según la cláusula copiada, debía servirme de norma para proceder á iniciar la ampliación del Tratado de 1846, vigente entre los dos países, dice así:

“ Reunidos al efecto los infrascritos, William M. Evarts, Secretario de Estado del Gobierno de los Estados Unidos de América, y Justo Arosemena, Ministro Residente de los Estados Unidos de Colombia en Washington, consideraron: que vista la posibilidad de que se abra, de presente ó en el porvenir, un canal marítimo entre el Atlántico y el Pacífico por el Istmo colombiano, cuyo canal afectaría notablemente los intereses de los Estados Unidos de América; y por cuanto el inciso 1º artículo 35 del Tratado entre las dos naciones, fecha 12 de Diciembre de 1846, contiene importantes estipulaciones, no bien definidas, pero que rectamente interpretadas proveerán á las necesidades que, para ambos países, puedan nacer de, ó aumentarse con la apertura de dicho canal, teniendo los infrascritos los suficientes poderes de sus respectivos Gobiernos, han convenido en las siguientes declaraciones:

“ I (a). Cuando el inciso 1º artículo 35 del Tratado de 12 de Diciembre de 1846 concede al *Gobierno* (así como á los ciudadanos) de los Estados Unidos de América paso libre por cualesquiera medios de comunicacion que existan ó que se *construyan en adelante*, permite virtualmente el tránsito por el mencionado canal: 1º de los buques de guerra de los Estados Unidos de América en todo tiempo, ya se hallen empeñados en guerra ó nó los dichos Estados Unidos; 2º de las tropas que de su propio ejército ó marina tengan necesidad de transportar de uno á otro litoral de la Union Americana, con tal que pasen desarmadas por las aguas del canal, parte integrante del territorio colombiano; 3º de toda clase de pertrechos para el servicio de buques y tropas; 4º de los presos sujetos ó que hayan de sujetarse á la autoridad judicial.

“ (b). Exceptúase de la concesion á que este artículo se contrae, el caso, únicamente posible, no proba-

ble, y que á Dios plegue nunca ocurra, de guerra entre los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de América; pues en tal eventualidad, y mientras dure, no será lícito á la última de dichas potencias transportar por el canal ninguno de los mencionados objetos.

(c). En cuanto á los presos mencionados en el inciso 4º de la parte primera de este artículo, estaráse á lo acordado en los protocolos de 22 de Febrero y 23 de Octubre de 1879, firmados en Bogotá, entre el Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia y el Ministro Residente de los Estados Unidos de América.

“II (a). Para los efectos de la neutralidad y soberanía de Colombia sobre el territorio llamado *Istmo de Panamá*, garantizadas por los Estados Unidos de América, según el inciso y artículos citados del tratado de 1846, se entiende que dicho territorio es el mismo que comprende hoy el Estado de Panamá en la Unión colombiana, y que la neutralidad y la soberanía garantizadas abrazan toda la extensión de dicho territorio.

“(b). La *garantía de neutralidad* consiste en que los Estados Unidos de América impedirán por todos los medios adecuados, incluso el de hacerse beligerantes, como aliados de los Estados Unidos de Colombia, que dicho territorio sea teatro de hostilidades por ninguna potencia ó fuerza extranjera; ó que, si lo ha sido, de manera que no haya podido impedirse oportunamente, los Estados Unidos de América ocurran á la defensa mientras dure la hostilidad, y obliguen á la potencia responsable á que haga las debidas reparaciones.

“(c). La *garantía de soberanía* consiste en que los Estados Unidos de América impedirán por todos los medios necesarios, incluso el uso de la fuerza, que el territorio de que se trata sea objeto de conquista ó de usurpación, ó de insidias que tiendan á separarlo de la Unión colombiana, empleadas por cualquiera potencia extranjera, ó por expediciones particulares desautorizadas.

“III. Para cumplir los Estados Unidos de América con el deber que tienen por el tratado, á que se refiere

el artículo anterior, emplearán con toda prudencia las medidas indispensables y mientras dure la emergencia que las exija. Para ello, y para su seguridad, recibirán de los Estados Unidos de Colombia todas las facilidades que se hallen en su poder, inclusa la ocupacion temporal del territorio amenazado ó invadido, y la fortificacion, tambien temporal, de los lugares que lo requieran, procediendo siempre las dos partes interesadas *bona fide* y enteramente de acuerdo.

“IV. Para la seguridad del tránsito por el Istmo contra los desórdenes políticos internos del Estado de Panamá, y á fin de que los Estados Unidos de América no tengan necesidad de mezclarse en los asuntos domésticos de dicho Estado, el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia mantendrá siempre en aquel territorio la fuerza armada nacional que baste para sostener ó restablecer el Gobierno legal de la localidad, si se le atacase por revolucionarios, y para mantener la tranquilidad pública contra cualquier motin ó desorden.

“V (a). Las anteriores declaraciones, una vez aprobadas definitivamente por los Gobiernos que los infrascritos representan, se tendrán como explicacion del artículo 35 del Tratado de 1846, á que se refieren, y subsistirán como parte suya mientras subsista el Tratado, segun el inciso 3º del mismo artículo.

“(b). Y por cuanto dichas declaraciones versan sobre el tenor de un artículo de tratado, que puede tener aplicacion actual, entenderáse que ellas regirán para decidir cualesquiera cuestiones que de allí surjan, independientemente de la apertura de un canal interoceánico.

“En fe de lo cual &c. &c.”

Estudiado con detenimiento el espíritu del documento que antecede, solicité del señor Secretario de Estado entrevistas privadas con el objeto de discutir el medio de ampliar convenientemente para las dos naciones el Tratado de 1846, y despues de dos ó tres conferencias convinimos en presentar, con el carácter de confidenciales, las bases que creyéramos convenientes para la ampliacion deseada.

En la fecha convenida concurrí al Departamento

de Estado y puse en manos del señor Evarts el proyecto de tratado que á continuacion inserto, cuyas bases, con algunas adiciones ventajosas para Colombia, son las mismas del proyecto del honorable señor Arosemena; y debo confesar que sin una confianza plena en mis propias inspiraciones, en cuanto se relaciona con el cumplimiento del deber, me habria bastado para inclinarme á aceptar las opiniones del señor doctor Arosemena, el respeto que siempre he rendido á su honorabilidad y competencia. Dice así el proyecto :

“Teniendo en cuenta que los Estados Unidos de América, por el inciso 1º artículo 35 del Tratado existente entre las dos Naciones, de 12 de Diciembre de 1846, se han obligado á garantizar á los Estados Unidos de Colombia su soberanía sobre el territorio llamado “Istmo de Panamá” y la neutralidad del tránsito por el mismo territorio :

“Que la posible apertura de un canal por dicho territorio hará más grave la obligacion contraida por el Gobierno de los Estados Unidos de América ;

“Que es comun el deber de Colombia de concurrir con los Estados Unidos de América á la defensa de su soberanía y á la neutralidad de la via acuática de uno á otro mar ;

“Han convenido los dos Gobiernos de los Estados Unidos de Colombia y de los Estados Unidos de América, en ampliar el Tratado existente—“de Paz, Amistad, Navegacion y Comercio entre la República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América”, de 12 de Diciembre de 1846, en los términos que pasan á expresarse :

“I (a). Para los efectos de la *neutralidad* y de la *soberanía de Colombia* sobre el territorio llamado “Istmo de Panamá,” garantizadas por los Estados Unidos de América, segun el inciso y artículo citados del Tratado de 12 de Diciembre de 1846, se entiende que dicho territorio es el mismo que comprende hoy el Estado de Panamá, en la Union Colombiana, y que la neutralidad y soberanía garantizadas abrazan toda la extension de dicho territorio.

“(h). La *garantía de neutralidad* consiste en que los Estados Unidos de América impedirán por todos los medios adecuados, incluso el de hacerse beligerantes como aliados de los Estados Unidos de Colombia, que dicho territorio sea convertido en teatro de hostilidades por ninguna potencia ó fuerza extranjera; ó que, si lo ha sido, de manera que no haya podido impedirse oportunamente, los Estados Unidos de América ocurran con Colombia á la defensa, miéntras dure la hostilidad, y obliguen á la potencia responsable á que haga las debidas reparaciones.

“(c). La *garantía de soberanía* consiste en que los Estados Unidos de América impedirán por todos los medios necesarios, incluso el uso de la fuerza, que el territorio de que se trata sea objeto de conquista ó de usurpacion, ó de insidia, que tiendan á separarlo de la Union Colombiana, empleadas por cualquiera potencia extranjera.

“(d). Los gastos que hubiere de ocasionar á los Estados Unidos de América el cumplimiento de sus compromisos contraidos en relacion con la defensa de la soberanía de Colombia sobre el “Istmo de Panamá” y la neutralidad de éste, serán de cargo del Tesoro de los Estados Unidos de América.

“II. Con el objeto de facilitar á los Estados Unidos de América el cumplimiento de los deberes que tienen contraidos por el Tratado de 12 de Diciembre de 1846, á que se refiere el artículo anterior, las dos partes contratantes han convenido en lo siguiente:

“(a). Colombia prestará al Gobierno de los Estados Unidos de América todas las facilidades que se hallen en su poder, incluso su permiso para la ocupacion temporal del territorio amenazado ó invadido, miéntras dure la emergencia.

“(b). Los Gobiernos de Colombia y de los Estados Unidos de América, de comun acuerdo, designarán en las Costas del Istmo de Panamá los lugares en donde deban erigirse obras de defensa, permanentes ó transitorias, y aquellos en donde conveaga establecer carboneras para la provision de la marina de guerra que ambas naciones tuvieren á su servicio.

“(c). Mientras no sea llegado el caso de que los Estados Unidos de América tengan que concurrir con Colombia á la defensa de la soberanía de esta última, sobre el territorio del “Istmo de Panamá” y al mantenimiento de la neutralidad en el mismo, la custodia de las obras de defensa que se construyan estará á cargo del Gobierno de Colombia.

“(d). Las fuerzas americanas que se destinen por el Gobierno de los Estados Unidos de América á concurrir con las del Gobierno de Colombia á la defensa de la soberanía y neutralidad del territorio del Istmo, en sus relaciones con las autoridades colombianas, ejercerán sus funciones en el territorio de Colombia, en los mismos términos que la Constitución tiene dispuesto las ejerzan las fuerzas nacionales en Colombia.

“(e). Las operaciones militares estarán á cargo del Jefe Superior de las fuerzas colombianas ó americanas que tengan mayor número de plazas en el campo de las operaciones.

“(f). En los casos en que el Presidente de Colombia asuma el mando de los ejércitos colombianos, y se encuentre en el territorio de las operaciones, éstas y los ejércitos aliados estarán bajo su inmediata dependencia.

“(g). A excepcion del caso, únicamente posible, no probable, y que Dios plegue nunca ocurra, de guerra entre los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de América, será permitido el tránsito por el mencionado Canal: 1º De los buques de guerra de los Estados Unidos de América, en todo tiempo, ya se hallen ó nó empeñados en guerra los dichos Estados Unidos; 2º De las tropas que de su propio ejército ó marina tengan necesidad de transportar de uno á otro litoral de la Union Americana, con tal que pasen desarmadas por las aguas del Canal, parte integrante del territorio colombiano; y 3º De toda clase de pertrechos para el servicio de buques y de tropas,

“III. Para la seguridad del tránsito por el Istmo de Panamá contra los desórdenes políticos internos, el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia mantendrá siempre en aquel territorio la fuerza armada nacional

que baste para conservar la tranquilidad y seguridad públicas contra cualquiera revolucion, motin ó desorden.

“IV. Para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el presente tratado, las dos partes contratantes procederán siempre *bona fide* y enteramente de acuerdo.”

Dos dias despues, el señor Evarts sometió á mi exámen el contra-proyecto cuya fiel traduccion copio, y sobre el cual llamo muy especialmente la atencion de usted, señor Secretario:

“Por cuanto á que los Estados Unidos de América, en virtud de la Seccion 1^a, artículo 35 del tratado actualmente vigente entre los dos paises, de fecha 12 de Diciembre de 1846, se han obligado á garantizar á los Estados Unidos de Colombia su soberanía en el Istmo de Panamá y la neutralidad del tránsito por su territorio:

“Por cuanto la posible apertura de un Canal interoceánico por dicho Istmo aun hará mayores y más onerosas las obligaciones contraídas por el Gobierno de los Estados Unidos de América;

“Y por cuanto los Estados Unidos de Colombia tienen el deber de concurrir con los Estados Unidos de América á la defensa y mantenimiento de la soberanía y neutralidad de dicho Istmo;

“Los dos Gobiernos han convenido:

I

“En que *todas las concesiones y privilegios otorgados yá ó que más tarde se otorguen* por los Estados Unidos de Colombia, con el fin de asegurar la construccion de un canal interoceánico á traves del Istmo de Panamá, *están y estarán sujetos á los derechos adquiridos* por los Estados Unidos de América en virtud de la garantía otorgada por dichos Estados Unidos de América en el artículo 35 del Tratado referido, garantía que acaso será necesario hacer efectiva en cumplimiento de las obligaciones á que en él se someten los Estados Unidos de América; y que *ninguna concesion, ó modificacion de tal concesion, puede ni podrá hacerse sin consentimiento de los dichos Estados Unidos de América.*

“Y en cumplimiento de esta disposicion, *toda concesion semejante, otorgada ó por otorgar, recibirá la aprobacion de los Estados Unidos de América, ántes de que la obra autorizada por tal concesion sea emprendida ó comenzada.*

II

“Que, miéntras la soberanía de los Estados Unidos de Colombia sobre el territorio de dicho Istmo no haya sido anulada (divested), el uso de dicho canal será tan libre para el Gobierno y los ciudadanos de los Estados Unidos de América como para el Gobierno y los ciudadanos de los Estados Unidos de Colombia; y el Gobierno y los ciudadanos de los Estados Unidos de América no estarán sujetos á otros derechos ó condiciones por el uso del canal, que aquellos á que estén sujetos el Gobierno y los ciudadanos de los Estados Unidos de Colombia.

“Que cuando el canal llegue á ser propiedad de los Estados Unidos de Colombia, su Gobierno *lo tendrá como en depósito para el uso del mundo comercial, cobrando solamente los derechos que sean necesarios para su buena administracion, y para asegurar á dicho Gobierno una renta razonable y proporcional á su tarifa de impuestos sobre la propiedad personal y real.*

III

“Que para mantener eficazmente dicha garantía, el Gobierno de los Estados Unidos de América *tendrá el derecho de ocupar y fortificar los lugares en los puertos y bahías á los términos del canal, que dicho Gobierno juzgue necesarios y adecuados para el establecimiento de estaciones, carboneras, depósitos navales, dársenas y astilleros. Y el Gobierno de los Estados Unidos de América tendrá, ademaz, el derecho de establecer en las entradas de dicho canal, ó en toda su extension, las fortificaciones que dicho Gobierno juzgue necesarias para el sostenimiento y proteccion de la neutralidad de dicho Canal y de la soberanía de dichos Estados Unidos de Colombia. Y la localidad para dichas*

estaciones navales y fortificaciones será designada por los dos Gobiernos; y éstos, de comun acuerdo, determinarán el modo y términos de la ocupacion de ellas. El costo de construccion, sostenimiento y ocupacion será de cargo de los Estados Unidos de América.

IV

“En tiempo de paz, el canal estará abierto y libre para la marina mercante de todas las naciones, mediante el pago de los derechos de tránsito y el cumplimiento de los reglamentos que se dicten bajo la inspeccion y con el consentimiento de los dos Gobiernos. Y en tiempo de guerra, los dos Gobiernos convienen en que ninguno de los dos ejercerá el derecho de beligerancia, como captura, detencion ó bloqueo para buques mercantes, dentro de los límites de dicho caual, sus puertos, bahías ó dependencias, y hasta tal distancia en alta mar, como más tarde se determinará, contra buques mercantes pertenecientes á nacionales de cualquiera potencia que por Tratados con los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de América hayan convenido en respetar la neutralidad de dicho Istmo.

V

“Que, por regla general, el Canal se considerará cerrado, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, para los buques de guerra y transportes militares, sean de tropas ó de municiones, de todas las naciones, excepcion hecha de los dos Gobiernos contratantes. No obstante, los dos Gobiernos convienen en declarar abierto el Canal, en tiempo de paz, para el uso inofensivo de todos los buques de guerra, sujetándose éstos á los reglamentos y restricciones que los dos Gobiernos adopten de comun acuerdo.”

Como se desprende del artículo 1º del contraproyecto que antecede, el Gobierno americano se resolvía al fin á hacer patente su pretension de revisar la concesion hecha por Colombia en favor del señor Luciano Napoleón Bonaparte Wyse, ó cualquiera otra referente á la apertura de un Canal interoceánico por territorio

colombiano; pretension que no podía yo tolerar, sin mengua de la soberanía de la Nación que representaba. En tal virtud, y con el objeto de hacer comprender al Representante del Gobierno americano que en ningun caso debia esperarse del de Colombia una abdicacion semejante, le dirigí, con fecha 10 de Febrero, la nota que copio:

" A su Excelencia William M. Evarts, Secretario de Estado &c. &c. &c.

" Señor:

" Ha leído y estudiado el infrascrito Ministro de Colombia, con todo el interes que el asunto demanda, las bases que confidencialmente le entregó S. E. en la entrevista de ayer para la discusion del proyecto de ampliacion del Tratado de 1846, vigente hoy entre Colombia y los Estados Unidos de América, bases propuestas despues de conocer S. E. el proyecto que, confidencialmente tambien, se permitió el infrascrito Ministro poner en manos de S. E. ántes de su reciente partida para Nueva York.

" Como quiera que la franqueza y la lealtad en sus relaciones exteriores son guía invariable del Gobierno que representa, considera el infrascrito Ministro que es deber suyo seguirle en su camino; y, en consecuencia, sin reservas de ningun género, pasa á emitir sus opiniones.

" Cuando el infrascrito Ministro se permitió presentar á S. E., confidencialmente y en forma de proyecto de tratado, las ideas del Gobierno de Colombia para la ampliacion del de 1846, ántes mencionado, se refirió únicamente, como el contenido de dicho proyecto lo demuestra, á la manera cómo los Estados Unidos de América deberian en su calidad de aliados de Colombia contribuir al cumplimiento de los compromisos por dicho Tratado contraidos; pues no imaginó el infrascrito que el ilustrado Gobierno americano *intentara discutir siquiera* sobre el derecho que Colombia, como Nacion independiente y soberana, tiene para celebrar convenios de la naturaleza del celebrado con el señor Luciano N. B. Wyse para la excavacion de un canal interoceánico por territorio que le es propio.

“Y aunque los considerandos del proyecto que le ha sido presentado se basan precisamente en los compromisos contraidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América en el artículo 35 del Tratado de 1846, ántes mencionado, es decir, *compromisos dirigidos á garantizar la soberanía de Colombia en el Istmo de Panamá*, el artículo 1º del proyecto formulado por su Excelencia, *muy directamente hiere*, en concepto del infrascrito, *esa misma soberanía que se trata de garantizar, cuando se propone á Colombia convenga en que, para conceder un permiso semejante al concedido, le sea preciso el consentimiento y la aprobacion de un poder extraño*. Y más todavía si, como en el presente caso, se refiere esa proposicion á un privilegio concedido ya y despues de observadas todas las formalidades y la tramitacion que las instituciones y las leyes especiales de Colombia exigen, cumplidas las cuales, *la fe de la Nacion ha quedado solemnemente comprometida*.

“Ya ha tenido ántes ocasion el infrascrito Ministro de manifestar á S. E. que el Gobierno de Colombia se adhiere, sin reservas, *á la letra y espíritu precisos de la doctrina Monroe; pero no encuentra que en el presente caso ella pueda ser aplicada sin alejarse de la idea fraternal que constituye la esencia de dicha doctrina*.

“Si S. E. encontrare, pues, que la idea consagrada en el artículo 1º del proyecto que se ha servido someter á la consideracion del infrascrito, se hiciera indispensable por parte del Gobierno Americano para entrar á discutir la ampliacion del Tratado de 1846, vigente hoy entre Colombia y los Estados Unidos de América, el infrascrito Ministro pasaria por la pena de anunciar á S. E. que, sin nuevas instrucciones de su Gobierno, *no podria aceptar dicha idea como base de discusion; y como está próximo á regresar á su país, su Gobierno podria, conocidas que le fuesen las opiniones del ilustrado Gabinete de que forma parte S. E., autorizar convenientemente á su Representante en esta capital*.

“El infrascrito Ministro da á esta nota el mismo carácter de confidencial que han tenido las anteriores entrevistas con este asunto relacionadas, y aprovecha &c. &c.”

Sin duda los términos precisos de mi negativa á aceptar una discusion sobre bases semejantes, decidieron al señor Secretario de Estado á proponerme *prescindieramos de la discusion del artículo 1º* á que mi anterior nota se referia, si, á mi juicio y como en dicha nota lo expresé, lo propuesto hería la soberanía de Colombia. Y al mismo tiempo á manifestarme su deseo de proceder á discutir los artículos subsiguientes del contraproyecto mencionado.

En entrevista confidencial, primero, me esforcé en patentizar las opuestas tendencias del proyecto del Tratado presentado por mí, y las del contraproyecto que á su turno el señor Secretario de Estado habia sometido á mi consideracion.

Estas fueron mis observaciones:

“Tendencias del proyecto presentado por el Ministro de Colombia:

“Primero. Reconocer que la excavacion de un Canal á través del Istmo de Panamá agravaria las obligaciones contraidas por los Estados Unidos de América en el artículo 35 del Tratado de 1846, vigente entre las dos Naciones, y manifestar la voluntad de Colombia *de facilitar el cumplimiento de dichas obligaciones.*

“Segundo. Determinar el territorio á que se refiere la garantía de la soberanía de Colombia en el Istmo, y de la neutralidad de la vía interoceánica.

“Tercero. Precisar los hechos y casos que obligasen á los Estados Unidos de América á concurrir con Colombia á la defensa del territorio garantido.

“Cuarto. Determinar las facilidades que Colombia estaria dispuesta á prestar á los Estados Unidos para el cumplimiento de las obligaciones por éstos contraidas, entre otras, *la de designar* de comun acuerdo entre los dos Gobiernos, los lugares que requieran fortificaciones transitorias ó permanentes; *los apropiados* para depósitos de carbon para uso de los buques *de ambas Naciones*; la ocupacion del Territorio amenazado ó invadido, *mientras dure la emergencia*, y el libre tránsito del Canal para la marina de Guerra americana.

“Tendencias del contraproyecto presentado por el señor Secretario de Estado:

“Primero. *El artículo 1º anularia por completo la soberanía de Colombia.*

“Segundo. *El artículo 2º tiende á modificar el 6º del Convenio Salgar-Wyse.*

“Tercero. *El artículo 3º está basado en la idea de fortificar y ocupar permanentemente el Canal y sus dependencias por fuerzas de los Estados Unidos de América.*

“Cuarto. *Los artículos 4º y 5º tienden á modificar el artículo 5º del Convenio Salgar-Wyse.*

“Puede bien deducirse de la comparacion hecha, que los artículos 2º, 4º y 5º del proyecto del señor Secretario de Estado *adolecen del mismo inconveniente que el artículo 1º, y de cuya discusion se ha prescindido, por cuanto el infrascrito Ministro no se considera autorizado para aceptarlo ni como base de discusion.*

“Respecto del artículo 3º del proyecto del señor Secretario de Estado, se permite observar el infrascrito que, si la fortificacion del territorio de que se trata, ha de ser previa á la llegada del peligro contra el cual se quiere garantir á dicho territorio, *no encuentra indispensable, necesaria, ni conveniente siquiera la permanente ocupacion del territorio citado, por fuerzas de los Estados Unidos de América, tanto ménos cuanto Colombia mantendria en el Istmo, llegado el caso, la fuerza armada necesaria para defender el Canal contra toda sorpresa, y así dar tiempo á los Estados Unidos para ocurrir en su auxilio.*”

Nuevamente excitado por el señor Secretario de Estado para continuar la discusion sobre la base del contraproyecto que terminantemente habia yo rechazado, dirigíle, en 11 de Febrero, la siguiente nota:

“Corto como es el tiempo de que puede disponer en esta capital el infrascrito Ministro, se apresura á dar contestacion á la nota del Departamento de Estado de fecha 10 último, referente á la suya de la misma fecha.  Siente el infrascrito no haber conseguido con su nota citada llevar al ánimo de S. E. la idea que se propuso al dictarla, ó sea que, basándose el proyecto de tratado que se ha sometido á su consideracion, en su ar-

tículo 1º, é interpretándolo el infrascrito Ministro como *poco en armonía con la soberanía del país que representa*, ha considerado que, sin nuevas instrucciones de su Gobierno, *no podría continuar la discusión sobre tan importante como grave asunto*, porque no pudo el Gobierno de Colombia, en las que tuvo á bien darle al confiarle la misión que actualmente desempeña, prever la posibilidad de que al considerarse la ampliación del Tratado de 1846, en el sentido de especificar la manera y de facilitar los medios para el cumplimiento de los compromisos contraídos por el Gobierno americano, en relación con la garantía de soberanía de Colombia sobre el Istmo de Panamá, hubiese ni remotamente *que poner en peligro, ó duda siquiera*, la soberanía nacional, como á juicio del infrascrito *quedaría expuesta desde el momento que aceptara como base de discusión para tratar, algo semejante á lo contenido en el artículo 1º del proyecto formulado por S. E.*, á que se viene refiriendo el infrascrito.

“Sin instrucciones, pues, para este caso imprevisto, y debiendo regresar cuanto ántes á Colombia, personalmente tendrá ocasion el infrascrito de informar á su Gobierno de las miras y deseos del Poder Ejecutivo Americano, en relación con los asuntos que se rozan con el Tratado de 1846, vigente entre Colombia y los Estados Unidos de América.

“Y caso de que el Gobierno Americano no considere oportuno autorizar á su Ministro en Bogotá para adelantar las negociaciones allí, no tardará mucho sin que el infrascrito esté de regreso en Washington ó, en su defecto, sea prontamente acreditado algun otro Agente del Gobierno de Colombia. Prométeselo así el infrascrito, reanudada que sea la discusión sobre tan importante negociado, habrá de dejarse al comun buen propósito que á los dos Gobiernos anima, y que siente muy de veras no haber podido alcanzar el infrascrito con sus obcios hasta aquí.

“Grato será, sin embargo, al infrascrito Ministro pasar al Departamento de Estado á las tres de la tarde de hoy, salvo algun compromiso anterior del señor Se-

cretario, y más grato todavía, al presentarle sus respetos de temporal despedida, oír una vez más las seguridades de las fraternales disposiciones que animan á la gran Nacion Americana respecto de sus hermanas del Continente.”

Aceptada la entrevista solicitada en la parte final del anterior despacho, fuí nuevamente invitado por el señor Secretario para suspender mi regreso á Nueva York, en la esperanza, decia él, de que pudiéramos llegar á un avenimiento aceptable para las dos naciones. Mas, excusando el señor Secretario el entrar á precisar los términos de dicho avenimiento, notifiqué mi resolucion de retirarme á Nueva York con el propósito de embarcarme por el vapor del 18 inmediato.

En este estado, y suspendida, puede decirse, la negociacion, recibí el 15 de Febrero un telegrama del señor Evarts, anunciándome el envío del honorable señor Trescot, quien, en representacion del Departamento de Estado, llevaba autorizaciones para continuar la negociacion.

Reanudada así la discusion, y encontrando mejores disposiciones en el representante acreditado, para reconocer la justicia *con que habia rechazado yo las bases que me habian sido propuestas, reiteraré, en sustancia, las contenidas en mi primer proyecto*; y sin tiempo ya para formular un tratado que las contuviera y desarrollase, conviene en firmar el Protocolo de que he dado cuenta y que, como se deduce de su contenido, *se contrae á hacer importantes declaraciones* relacionadas con el tratado de 12 de Diciembre de 1846.

Una vez relacionado el curso de la negociacion que ha dado por resultado el Protocolo de 17 de Febrero del presente año, que original he puesto en manos del señor Secretario de Relaciones Exteriores, se me permitirá que pase á demostrar el alcance que, á mi juicio, tienen las declaraciones contenidas en dicho Protocolo.

La simple lectura del contra-proyecto presentado por el honorable señor Evarts, da la medida exacta de las exigencias que se meditaban contra Colombia, y del pro-

propósito manifiesto y ántes proclamado por la prensa americana, y áun en el seno de las Cámaras legislativas nacionales, de, al ménos, trastornar la organizacion de la Compañía tenedora de la concesion hecha en favor del señor Luciano N. B. Wyse, con el fantasma de la pretendida supervision del Gobierno americano sobre toda comunicacion interoceanica á través del Itsino de Panamá.

Para justificar su propósito, el Gobierno Americano me habia visto arrastrado á invocar la doctrina Monroe, *inaplicable al caso*, y á interpretar, como un derecho para intervenir en asuntos que se rozan con la soberanía de Colombia, el artículo 35 del Tratado de 1846, vigente entre las dos Naciones, artículo que, en su parte final, *antes que conceder á los Estados Unidos de América el pretendido derecho*, le *impones obligaciones* que su Gobierno aceptó y que Colombia estipuló *como compensacion* de las concesiones que en la parte primera del mismo artículo 35 hacia á los Estados Unidos.

Fundados así en la forzada inteligencia del artículo 35 del Tratado de 1846, ántes citado, negaban los Estados Unidos á Colombia el derecho de hacer concesiones de la naturaleza de la firmada en favor del señor L. N. B. Wyse, sin previo consentimiento y aprobacion del Gobierno Americano.

Es el caso de examinar con atencion el Protocolo de 17 de Febrero, para descubrir si el Ministro de Colombia *indujo ó nó* al Gabinete de Washington *á desistir de tal pretension*, y *á reconocer, en consecuencia, el derecho perfecto* con que Colombia habia procedido al expedir la ley que autorizó la excavacion de un Canal por territorio que le es propio.

Estudiados cada uno de los puntos á que el Protocolo se refiere, atendida su redaccion y hecha la necesaria comparacion entre aquel documento y el Tratado de 1846, base de dicho Protocolo, tendrá que convenirse en que el propósito del Ministro de Colombia se dirigió con preferencia á obtener del Gobierno Americano dos importantes declaraciones, encaminadas *á reconocer, como hecho legalmente consumado*, el contrato Salgar-

Wyse, y reconocer tambien la facultad de Colombia para *obtener de otras potencias* una garantía igual á la que los Estados Unidos estaban comprometidos á hacerle efectiva.

Y se convendrá, ademas, en que tales declaraciones fueron obtenidas sin que el Representante de Colombia hiciera como definitiva *ninguna nueva concesion*, es decir, ninguna *no hecha por el tratado de 1846*, ni mucho ménos, que pudiera considerarse *como fuera de las instrucciones* que le han servido de base y dado autoridad para firmar el documento que se propone examinar en seguida.

El artículo 1º del Protocolo se reduce á reconocer que por el artículo 35 del Tratado de 1846, vigente entre Colombia y los Estados Unidos de América, toda comunicacion interoceánica á través del Istmo de Panamá será tan libre para el Gobierno y ciudadanos de la una Nacion como para el Gobierno y ciudadanos de la otra, excepcion hecha en el Protocolo que no lo estaba en el Tratado, del caso de guerra entre las dos Naciones.

Por el artículo 2º se declara que es necesario el acuerdo de las dos Naciones para erigir obras de defensa, transitorias ó permanentes, y para designar los lugares convenientes. Lo mismo respecto de estaciones navales, depósitos de carbon y astilleros.

Se necesitan, ademas, *convenciones ulteriores*, dirigidas á arreglar y atender al sostenimiento de dichos establecimientos. Nada ha comprometido, por tanto, Colombia, con la anterior declaracion, porque ni *se ha fijado época* para construir ninguna obra de defensa en territorio colombiano, ni ellas pueden ser construidas *sin el expreso acuerdo de Colombia*, que no ha llegado el caso de conceder ó negar. Miéntas que sí está *expresamente convenido* por dicho artículo 2º, que, miéntas no se haya presentado el peligro previsto por el artículo 35 del Tratado de 1846, *ninguna fuerza militar, que no sea perteneciente al Ejército de Colombia, podrá estacionarse en el territorio del Istmo.*

Teniéndose presente el hecho, ya comprobado, de que el Ministro de Colombia *rechazó enérgica y terminantemente* toda discusión sobre la base de conceder á los Estados Unidos de América *derecho á revisar el contrato "Salgar-Wysse,"* se comprenderá que cuando él aceptó, por el artículo 3º, la concurrencia del Gobierno Americano para la fijacion de la tarifa, *en el caso único* de que Colombia llegara á considerarse con derecho á intervenir en los reglamentos *dictados ó que se dicten*... por quién? *por la Compañía tenedora de la concesion,* se propuso arrancar al Gobierno Americano *el reconocimiento de esa Compañía,* cuyo contrato existente con Colombia *era el impedimento para considerarse al presente* con derecho á intervenir en los reglamentos dictados.

Tan importante reconocimiento se alcanzó, pues, á costa solamente de aceptar Colombia la concurrencia de los Estados Unidos para la ejecucion de un hecho que no podrá ocurrir, ó para el ejercicio de un derecho que Colombia no podrá recuperar sino en caso de *caducidad del contrato existente,* contrato cuya revision reclamaba el Gobierno americano.

El artículo 4º dice:

"Considerando que los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de América, son las únicas naciones que hasta el presente se han comprometido, por tratado, á garantizar la neutralidad del tránsito por el Istmo de Panamá, y que los Estados Unidos de América, por tratado, se han comprometido á garantizar la soberanía de los Estados Unidos de Colombia sobre el territorio del mencionado Istmo de Panamá, el canal, por principio general, no se considerará libre, en paz ó en guerra, para la marina de guerra y transportes militares que no pertenezcan á los Estados Unidos de Colombia ó á los Estados Unidos de América. No obstante, las dos partes contratantes convienen en declarar que el mencionado canal estará libre para el inocente uso de la marina de guerra de todas las naciones, sujetándose ellas á los reglamentos que de comun acuerdo las partes contratantes tengan á bien dictar &c. &c."

No se necesita grande esfuerzo de imaginacion para descubrir que el propósito del Ministro de Colombia al redactar, como redactó, la parte del artículo Protocolo que se acaba de copiar, se dirigió á dejar sentada la posibilidad de que otras potencias concurrieran tambien á garantizar, por tratado, la neutralidad de la vía interoceánica y la soberanía de Colombia sobre su territorio, inclinando á esas otras potencias á acelerar la celebracion de dichos tratados, con el aliciente de las concesiones que se hacian á los Estados Unidos, como que era la única Nacion que, *hasta el presente*, habia ofrecido á Colombia la garantía, *fundamento de las concesiones hechas*.

Se desprende, pues, que el artículo 4º se dirigió á asegurar para Colombia una garantía colectiva de parte de las potencias marítimas todas, como que es la única que puede satisfacer las necesidades del comercio universal, y evitar los conflictos que una garantía aislada mantendria pendientes, cual otra espada de Damócles, no solamente sobre la soberanía de Colombia, sino sobre el mundo comercial.

Dejo así analizados cada uno de los puntos contenidos en el Protocolo de 17 de Febrero del presente año, que me ha tocado en suerte firmar, y que me honro en haber firmado, no obstante estar entendido de que algunas voces se han hecho oír en el recinto del Senado y fuera de él, improbatorias de mi conducta, y aún calificándola como de traicion á la Patria.

No serán los que así me han calificado, los primeros á quienes haya tenido yo ocasion de perdonar.

El dia de peligros reales para esta Patria, será el momento de marcar la frente de los verdaderos traidores. Que no tengan ellos, mis acusadores, que inclinarla, avergonzados en mi presencia!

CONCLUSION.

Me permitirá el señor Secretario de Relaciones Exteriores que no termine sin reiterar la opinion *que desde Nueva York avancé al Gobierno de Colombia*, en el sentido de activar cerca de las potencias marítimas del mundo la negociacion *de una garantía colectiva, única que, en mi concepto, haria efectivos los derechos y la soberanía de Colombia sobre el Istmo, á la vez que efectiva tambien la neutralidad de la vía interoceánica en que el comercio universal se encuentra interesado.*

Es á la consecusion de esa garantía colectiva, á lo que, en mi *humilde opinion, deben dirigirse con cautela, habilidad, tenacidad y constancia, los patrióticos esfuerzos de la Cancillería colombiana.*

Si el patriótico interes que he consagrado al desempeño de la honrosa mision que el Gobierno de Colombia me confió cerca de los Estados Unidos de América, llegare á ser reconocido, así como tambien mi firme propósito de ceñirme al tenor de las instrucciones que me fueron dadas y que me han servido de base durante las negociaciones de que acabo de dar cuenta detallada, consideraré mi esfuerzo plenamente recompensado.

Señor Secretario,

R. SANTODOMINGO VILA.

NOTA

DEL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Estados Unidos de Colombia.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 203.—Sección 1^a.—Bogotá, 3 de Mayo de 1881.

Señor General Ramon Santodomingo Vila, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en los Estados Unidos de América.

El honorable Senado de Plenipotenciarios ha aprobado la siguiente proposicion, cuyo texto le ha sido transmitido al Poder Ejecutivo por el señor Secretario de dicha Cámara:

“El Senado de Plenipotenciarios confirma el pensamiento que contiene la proposicion que aprobó sobre la materia que considera, hecha por el ciudadano Arosemena en la sesion secreta de 19 del presente (abril), y se complace en reconocer la rectitud de intenciones que, sin duda, ha determinado la conducta de los funcionarios públicos que han intervenido en este asunto hasta ahora.”

Al comunicar á usted la anterior resolucion del Senado, como que usted ha sido Agente inmediato del Poder Ejecutivo en las gestiones á que ella se refiere, tengo la satisfaccion de agregar, de orden expresa del Presidente y en su nombre, que la conducta observada por usted en el desempeño de la Legacion acreditada cerca del Gobierno de los Estados Unidos de Norte-América, habia sido aprobada de antemano por el Poder Ejecutivo, en atencion á que usted ha obtenido una base de procedimiento para defender los derechos de Colombia ante todos los pueblos y Gobiernos interesados en la igual reparticion de las ventajas que proporcionará el libre tránsito por el Canal de Panamá. Es verdad que algunas de las declaraciones del protocolo de 17 de Febrero, no son aceptables, y que así lo expresó este Gobierno en sus instrucciones á los Ministros que nos representan en Paris y Lóndres, y posteriormente en el Senado; pero esto no obsta para que las tareas de exploracion á cargo de usted sean dignamente estimadas por el Poder Ejecutivo y para que éste le manifieste, además, que reconoce y aplaude la prevision con que usted obró al dirigirse á nuestros Ministros en Europa, excitándolos á iniciar allí las debidas negociaciones, fijando con tan oportuno paso el verdadero objeto y alcance de las negociaciones que se resúmen en el referido protocolo.

El texto de esta nota se comunicará al honorable Senado, como confirmacion de las opiniones que ante él expresó el órgano respectivo del Poder Ejecutivo, cuando se presente la oportunidad de verificarlo con la reserva y discrecion que el asunto requiere.

Mientras tanto, soy de usted, con perfecta consideracion, su atento y seguro servidor,

RICARDO BECERRA.

VOTO DE JUSTICIA.

*Legacion de Colombia en Washington, en Comision.—
Bogotá, Mayo 6 de 1881.*

Señor Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

Sírvase usted manifestar al señor Presidente de la Union, que agradezco debidamente y estoy satisfecho con el voto de justicia que, de orden suya y en nombre de dicho Magistrado, me trasmite el señor Secretario en su nota, número 203, de la Seccion 1^a, que acabo de recibir: voto que recae sobre los verdaderos propósitos que guiaron mi conducta como Jefe de la Legacion acreditada cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Bástame esta aprobacion del Poder Ejecutivo, de quien he sido Agente inmediato y cuyas inspiraciones he seguido en el desempeño de aquel delicadísimo encargo, para permanecer, como permanezco, tranquilo, y con la conciencia de haber obrado en esta parte de mi carrera pública, en perfecta consonancia con los principios de honor, de lealtad y comprobado desinterés que siempre han sido la guia y la fuerza de mis procedimientos como hombre y como ciudadano.

Acostumbrado á servir á mi Patria, no con el vano ruido de palabras calculadamente engañadoras, sino con el pronto y sostenido sacrificio de mi fortuna y de mi sangre y la constante oferta de mi vida, parece que sólo me faltaba ofrecerle en holocausto mi discrecion y mi silencio, en momentos en que, si para ella son necesarios, tienen que ser sumamente dolorosos para mi pundonor y altivez cívica. No excuso, sin embargo, semejante nuevo sacrificio. Y en presencia de las odiosas pasiones que han osado levantar su grito hasta lo más alto y delicado de mi fibra patriótica, me abstengo, por ahora, de la publicidad que habria de confundirlas; excepto la justicia que me hace el Poder Ejecutivo, y al propio tiempo presento formal renuncia del puesto de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno de Colombia en Washigton, no obstante que

en veinticinco años de vida pública no se me ha visto, ni en lo futuro se me verá jamás, renunciar los de peligro y prueba, en las varias y críticas situaciones porque ha atravesado y puede aún atravesar la República.

Con sentimientos de consideracion, tengo la honra de suscribirme de usted muy obsecuente servidor y compatriota,

R. SANTODOMINGO VILA.

Bogotá, 7 de Mayo de 1881.

Señor General Santodomingo Vila, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en comision.

El Presidente de la Union acepta con pena la renuncia que usted ha presentado el dia de ayer, del destino de Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario de la Union cerca del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América.

Los motivos que han inspirado esa renuncia, los términos de noble susceptibilidad patriótica en que ella está concebida, y el homenaje que usted rinde á las necesidades del momento, serian otros tantos testimonios del acierto con que el Poder Ejecutivo confió á su patriotismo el desempeño de aquella delicada mision, si no existieran en la carrera pública de usted honrosos antecedentes que lo hacen acreedor á la confianza pública.

El Poder Ejecutivo confirma la justiciera apreciacion que en varias y solennes ocasiones ha hecho de su conducta diplomática, y se complace, sobre todo, en aplaudir la abnegada discrecion con que usted renuncia espontáneamente el elevado puesto de Ministro en Washington.

Soy de usted, con perfecta consideracion, su atento servidor,

RICARDO BECERRA.

COMENTARIO DEL NEGOCIADOR.

Sólo la conciencia del deber cumplido hubiera podido darme fuerza bastante para sufrir en silencio las injustas y apasionadas apreciaciones que se han hecho de mi conducta como negociador del Protocolo Santo-domingo Vila-Trescot, apreciaciones hechas sin el conocimiento previo é indispensable de las instrucciones que me habian servido de pauta; sin tenerse en cuenta los compromisos que se desprenden del tratado de 1846 entre Colombia y los Estados Unidos de América; sin poseerse del estado de la opinion del pueblo norte-americano, y de las consiguientes pretensiones de su Gobierno; y, sin conocer, en fin, la manera enérgica como esas insostenibles pretensiones habian sido rechazadas por el representante de Colombia, ni el giro dado por éste á la negociacion aludida.

Pero hoy dia, cuando el Gobierno de Colombia, considerando oportuna la publicidad de la dicha negociacion, ha dejado en libertad mi palabra y mi pluma, y han desaparecido las causas políticas que indujeron al injusto proceder contra mí observado, la justicia y el buen criterio pueden bien recuperar su imperio, trataré de demostrar que, nunca con más indisculpable injusticia é imprevision, atendido lo delicado del asunto, se ha prejuzgado y fallado sobre la conducta de un servidor público, hasta aquí siempre celoso en el cumplimiento del deber y amante, como el que más, de la honra de su patria.

Despues de coleccionar en seguida los más importantes documentos comprobantes del curso dado por mí á la negociacion, entre los cuales se encuentra la memoria que dirigí á la Cancillería colombiana, informando de todos mis actos y del propósito que los habia guiado, me bastará agregar ligeras apreciaciones dirigidas á demostrar:

1^o Que ni uno solo de mis actos ó manifestaciones oficiales ha extralimitado las instrucciones que me fueron dadas;

2º Que durante la negociacion rechazé, sin discusion siquiera, toda pretension ofensiva á la soberanía ó dignidad de Colombia :

3º Que las cuatro declaraciones contenidas en el protocolo, ántes que comprometer en lo más mínimo la soberanía de Colombia, se dirigian á sostenerla en toda su plenitud, y á eliminar el poderoso obstáculo que por el momento obstruia ó podia paralizar la obra de organizacion de la compañía dirigida por el señor de Lesseps:

4º Que ántes que haber sido olvidada por el negociador colombiano la vigencia del tratado Clayton-Bulwer, fué el contenido de ese tratado lo que le autorizó á redactar las cláusulas del Protocolo en los términos en que lo están, seguro como estaba de que en ellos ninguna concesion hacia con el carácter de exclusiva á los Estados Unidos de América.

Para convencerse de lo primero, es decir, de que ni uno solo de mis actos ó manifestaciones ha extralimitado las instrucciones que recibí, bastará comparar éstas con aquéllos.

Yo he hecho presente en mi Memoria de 22 de Abril, que se inserta á continuacion, que ni por un instante he comprendido que los Estados Unidos de América, al garantizar á Colombia por el artículo 35 del tratado de 1846 la soberanía en el Istmo y la neutralidad de la via interoceánica, le hubiera hecho una concesion en cambio del derecho de inspeccion que hoy reclama. Antes bien he sostenido que el derecho adquirido por los Estados Unidos á virtud del artículo 35 citado, se reducía á equiparar al Gobierno y sus nacionales con el Gobierno y nacionales de Colombia, en lo referente á tránsito por cualquiera línea interoceánica á traves de territorio colombiano; y en compensacion de esta concesion hecha por Colombia, los Estados Unidos contrajeron la obligacion, no el derecho, y ménos exclusivo, de garantizar la soberanía de aquélla en el Istmo de Panamá.

Esto sentado, es claro que, cuando Colombia, en presencia de la inspeccion pretendida por el Gobierno

americano sobre toda comunicacion interoceanica, pre-tension proclamada por la prensa, por las Cámaras legislativas y por el Presidente de los Estados Unidos; cuando Colombia provocó, digo, una franca explicacion y clara inteligencia del artículo del tratado de 1846, que tan desventajosamente para los derechos de Colombia, como Nacion independiente y soberana, interpretaban el Gobierno y pueblo americanos, es claro, repito, y lo comprueba mi correspondencia con el Departamento de Estado, que esa explicacion se dirigia única y exclusivamente á demostrar la disposicion de Colombia á prestar á los Estados Unidos todas las facilidades compatibles con su dignidad y soberania, para el cumplimiento de la obligacion contraida por ellos en el artículo 35 del tratado de 1846 mencionado.

Mi sostenida resistencia á admitir como base de discusion siquiera, toda indicacion dirigida á reclamar el ejercicio de la inspeccion pretendida por el Gobierno Americano; mi explícita negativa á admitir la más ligera modificacion del contrato "Salgar-Wyse," y mi manifiesta resolucion de suspender la negociacion ántes que ceder en mi propósito de no comprometer los derechos y la soberanía de Colombia, son circunstancias que no deben ni pueden olvidarse al entrar á interpretar la inteligencia y alcance de las declaraciones contenidas en el protocolo que me tocó firmar, y que firmé en la confianza de que habia obtenido la importante victoria de poner á un lado el pretendido derecho de inspeccion proclamado por el Gobierno Americano.

Comprobado ese propósito de no exponer en ningun caso la soberanía de Colombia, se hace indispensable, para descubrir la precisa significacion y verdadero alcance del Protocolo, conocer, no sólo mis instrucciones, no sólo el curso de la negociacion, sino tambien el tratado "Clayton-Bulwer," posterior al de 1846 entre Colombia y los Estados Unidos, y con el cual el mencionado Protocolo está íntima y directamente relacionado, aunque sin mencionarlo.

A efecto de que las referencias y comparaciones que habré de hacer puedan verificarse, insertaré dicho

tratado "Clayton-Bulwer," al terminar mis observaciones.

Examinemos miéntas tanto, y sin prevencion, el protocolo Santodomingo Vila-Trescot; pero teniendo en cuenta, eso sí, el curso impreso á la negociacion, porque esto es indispensable para fijar el significado de las declaraciones hechas en dicho documento, que no es ni puede ser otra cosa, que el resúmen de las discusiones habidas entre los negociadores.

La simple lectura de la cláusula ó declaracion primera del Protocolo basta para descubrir que ésta no se contrae sino á reconocer lo que por el artículo 35 del tratado de 1846 Colombia concedió á los Estados Unidos, en cambio de la doble garantía que éstos le aseguraron, es decir: igualdad para los dos Gobiernos y sus nacionales, en cuanto se refiere al tránsito por cualquiera via interoceánica á través del Istmo de Panamá; y como compensacion, por parte de los Estados Unidos, la garantía de éstos para la soberanía de Colombia en el Istmo y para la neutralidad de la via interoceánica.

Nada de objetable, pues, puede contener esta declaracion, ni áun para los más exaltados patriotas, porque ella no hace sino reproducir el mutuo compromiso contraido por el tratado de 1846, compromiso cuya definicion ha sido el objeto de la discusion iniciada.

La segunda declaracion del protocolo dice: "los dos Gobiernos (Colombia y los Estados Unidos) *de comun acuerdo designarán* los lugares en donde *convenga* erigir obras de defensa, transitorias ó permanentes, &c., &c."

Si la letra de esta declaracion no bastara por sí sola á explicar su significado, toda duda quedaria destruida examinando en mi memoria á la Cancilleria colom-

biana cómo rechazé la pretension del Gobierno Americano contenida en el contraproyecto del honorable señor Evarts.

Por este contraproyecto, el Secretario de Estado del Gobierno Americano pretendia para su Nacion, el derecho de ocupar y fortificar los puertos y bahías á las entradas del canal, y áun toda su extension; y habiendo yo rechazado, hasta como base de discusion, semejante exigencia, como consta de mis notas al señor Evarts insertas en mi memoria, no es racional suponer que la declaracion del Protocolo que examinamos tendiera en manera alguna á conceder al Gobierno americano el mismo derecho que, durante la discusion, le habia yo negado.

Supuse que esta consideracion bastaria á todo ánimo imparcial para interpretar debidamente la declaracion segunda. Pero no habiendo sucedido así, preciso es hacer las aclaraciones consiguientes.

Habiendo negado yo á los Estados Unidos el derecho pretendido por ellos de fortificar, á su juicio, los extremos y la línea del canal, es evidente que la concesion hecha por la segunda declaracion del Protocolo, como lo dice su letra, se limitaba á aceptar la concurrencia del Gobierno Americano para designar los lugares en donde *conviniere* erigir obras de defensa, transitorias ó permanentes.

Aceptada por el tratado de 1846 la posibilidad de que la soberanía de Colombia en el Istmo pudiera llegar á ser amenazada, y que en tal evento los Estados Unidos deberian concurrir con Colombia á la defensa, quedó de hecho establecida la alianza de las dos Naciones para el caso mencionado.

¿Qué cosa más natural, entónces, que aceptar la concurrencia del aliado, siquiera para *designar* los lugares que debieran fortificarse, una vez que fuese evidente la proximidad del peligro que á ambos amenazase?

Fijese bien la atencion en que esa declaracion sólo se refiere á la *designacion* de los lugares en donde *pudiera convenir* erigir obras de defensa, &c., &c., y que ningun compromiso se contrajo en cuanto á la época de

la ereccion de dichas obras; miéntras que sí se determinó que en caso de erigirse, cuando por el Gobierno de Colombia se determinase, ellas no podrian ser guarnecidas sino por soldados colombianos.

En un protocolo que se referia á *convenciones ulteriores*, en cuanto se relacionase con el contingente militar &c., &c., con que el aliado debiera concurrir; que no sólo no autorizaba la fortificacion del territorio colombiano por parte del aliado, sino que, ántes bien, sólo consentia en la ocupacion militar del citado territorio durante la emergencia que lo amenazase, ¿ puede acaso sostenerse que se comprometia la soberanía y la propiedad de Colombia ?

¿ Se pretende sostener, por ventura, que los Estados Unidos, para dar cumplimiento á las obligaciones contraidas con Colombia, no tenian derecho á exigir de parte de ésta todas las facilidades compatibles con el ejercicio de su soberanía, sino tan sólo la obligacion de esperar el llamamiento que Colombia les hiciera, teniendo que aceptar los sacrificios que la indolencia y abandono de su aliado les impusieran ?

No perdamos la cabeza !

Y sin amenguar en lo más mínimo los derechos y la dignidad de Colombia, tengamos presente lo que es la posicion de las naciones débiles.

La existencia y la conservacion de éstas, se debe más frecuentemente á la prudencia, al buen juicio de someterse á las circunstancias, de saber aprovechar las ocasiones que favorecen sus intereses, y de observar siempre la máxima de que es preferible someter á negociacion los asuntos en que no hay posibilidad de defender el derecho con arma en mano.

Este es el recurso que queda á los débiles, y es casi siempre de buen resultado para vencer las injustas pretensiones de los poderosos.

Declaracion tercera.

Constando de mi Memoria de 22 de Abril, que sin discusion rechacé todas las cláusulas del contraproyecto del honorable señor Evarts, que de alguna manera se dirigian á modificar el contrato Salgar-Wyse, es claro

que, cuando acepté la concurrencia de los Estados Unidos para la fijacion de la tarifa, en el caso en que Colombia llegara á considerarse con derecho á intervenir en los reglamentos dictados ó que se dicten relacionados con impuestos sobre el tránsito por el canal, ninguna intervencion concede á los Estados Unidos respecto de los reglamentos dictados ó que pueda dictar la actual Compañía del canal; porque, segun el contrato Salgar-Wyse, Colombia no se reservó derecho de intervencion en tales reglamentos, y ese derecho no lo recuperará sino á virtud de modificacion de ese contrato, ó en el caso de caducidad del mismo.

Si mi propósito hubiera sido hacer al Gobierno Americano la concesion de intervenir en la fijacion de la tarifa que la Compañía privilegiada puede hoy, segun el contrato, establecer, no se habria redactado la declaracion tercera en los términos en que lo está; no se habria dicho, de seguro: "en el caso en que Colombia llegue á considerarse con derecho, &c., &c.,"

Que yo no consideraba á Colombia con actual derecho á ese respecto, consta de mi correspondencia con el departamento de Estado, cuando en una de mis notas insertas en la Memoria de 22 de Abril que se encuentra entre los documentos publicados, dije: "Y más todavía, si, como en el presente caso, se refiere esa proposicion (la de revisar el contrato Salgar-Wyse) á un privilegio concedido yá, y despues de observadas todas las formalidades y la tramitacion que la Constitucion y las leyes especiales de Colombia exigen, cumplidas las cuales, *la fe de la Nacion ha quedado solemnemente comprometida.*"

Conocida la tendencia del Gobierno Americano á insistir en su pretendido derecho de inspeccion sobre toda comunicacion interoceánica por nuestro territorio, imaginé que esa pretension era el grande obstáculo que por el momento podia demorar y hasta impedir la organizacion definitiva de la compañía privilegiada por Colombia.

A destruir este obstáculo, pues, se dirigieron mis esfuerzos, y me halagó la seguridad de haberlo conseguido con esa declaracion tercera, por la cual, el contrato Salgar-Wyse quedó tácitamente reconocido, una vez

que la existencia de ese acto era el inconveniente que impedía á Colombia intervenir en la fijacion de la tarifa; y por ello limitaba á promesa lo que no podia conceder con el carácter de definitivo.

Es el caso de resolver si, alcanzar la desistencia de los Estados Unidos en su pretension de revisar el contrato Salgar-Wyse, valia bien la concesion que le hice para *cuando el privilegio caducase* y Colombia *recuperase* los derechos *limitados por el contrato existente*.

Declaracion cuarta.

Si bien es cierto que Colombia, ni por el tratado de 1846, ni por acto ó compromiso alguno posterior, habia renunciado á su derecho de negociar con otras potencias la misma doble garantía que los Estados Unidos le aseguraron por el tratado de 1846, creí conveniente dejar constancia en el Protocolo de que la concesion á que se refiere la declaracion cuarta, se hacia por ahora, á los Estados Unidos solamente, por cuanto era la única nacion que *hasta el presente* se habia comprometido, por tratado con Colombia, á garantizar la soberanía de ésta en el Istmo y la neutralidad de la via interoceánica.

Ademas de tal propósito, conociendo como conocia yo los términos del tratado Clayton-Bulwer, vigente entre la Inglaterra y los Estados Unidos, sabia bien que toda concesion que Colombia hiciera á los Estados Unidos, en cuanto se refiere al canal, su fortificacion, comercio y navegacion, se extendia de hecho á Inglaterra, la cual tenia pactado con los Estados Unidos que ninguna de las dos naciones podria asegurar para sí, directa ó indirectamente, derechos ó ventajas semejantes, que no se ofrecieran en idénticos términos á la otra.

Todavía más: por el artículo 6º del mismo tratado Clayton-Bulwer, los Estados Unidos y la Inglaterra se comprometieron á invitar á las demas naciones amigas á adherirse á dicho tratado; y en tal situacion, las concesiones que Colombia hiciera es evidente que se hacian extensivas á las potencias que se adhiriesen al tratado Clayton-Bulwer.

Ningun medio habia, por tanto, más directo ni rápido para obtener una garantía colectiva para Colombia, de

parte de todas las potencias marítimas, que el de principiar por hacer concesiones condicionales á una de las naciones firmantes del tratado Clayton-Bulwer.

Puede bien sostenerse, y áun pudiera ocurrir que ni la Inglaterra quisiera reclamar para sí los derechos que el tratado Clayton-Bulwer le reconoce, ni las otras potencias adherirse á ese tratado, por no convenirles dar la garantía que para Colombia y la neutralidad de la vía los intereses del comercio universal hacen indispensable.

En este caso, Colombia quedaría ante el mundo disculpada al hacer concesiones á la única potencia que aceptaba el compartir con ella los peligros que la apertura del canal pudiera acarrearle. Ninguna queja tendrían derecho á elevar entónces las naciones que voluntariamente se excluyesen del pacto para garantizarse entre sí la igualdad en lo que se refiere á la navegacion del canal.

Yo habia guardado silencio hasta ahora, tanto porque así me lo exigia el carácter de confidencial que se habia dado á la negociacion, como porque áun despues de haberse hecho pública, convenia dar tiempo para el estudio de los documentos publicados, estudio desapasionado, único medio de juzgar con imparcialidad de la negociacion y del negociador.

No tengo la presuncion de haber, en absoluto, acertado; pero sí la conviccion de que busqué y alcancé para Colombia y para la empresa del canal lo que en las circunstancias era posible alcanzar, es decir, el tácito reconocimiento, por parte del Gobierno Americano, del derecho perfecto con que Colombia celebró el contrato Salgar-Wyse; recordar el derecho de Colombia para recabar de otras potencias la doble garantía que los Estados Unidos le aseguraron por el tratado de 1846, y abrir paso á la Inglaterra y demas potencias, para concurrir con Colombia y los Estados Unidos á defender contra todo futuro peligro la libre navegacion del canal.

Pero habiéndose dado á esta negociacion un giro que hasta la fecha no he alcanzado á explicarme, y siendo des-

conocida, á mi juicio, la verdadera significacion del protocolo que firmé, mi inmediata separacion del ejercicio de la Legacion en Washington era consecuencial. Procediendo así, dejaba al Gobierno en libertad de confiar á más hábiles manos tan importante asunto; y plegue á Dios, que los nuevos negociadores logren recabar para Colombia, todas las ventajas que de la improbacion del protocolo Santodomingo Vila-Trescot es patriótico prometerse!

Reconocidos como han sido mis propósitos en lo que se refiere al desempeño de la Legacion á mi cargo, dejaremos al tiempo la demostracion de las ventajas ó inconvenientes del protocolo improbadó.

No pido sino imparcialidad de parte de los que quieran constituirse en jueces de mi conducta y de los actos resultantes de ella.

Bogotá, Julio 7 de 1881.

R. SANTODOMINGO VILA.

CONVENCION

entre los Estados Unidos de América y su Majestad Británica, celebrada el 19 de Abril de 1850; canjeadas las ratificaciones el 4 de Julio de 1850; proclamada el 5 de Julio de 1850.

Deseosos los Estados Unidos de América y Su Majestad Británica de consolidar las relaciones de amistad que tan felizmente existen entre ellos por una Convencion que exponga y determine sus miras é intenciones respecto de cualquier medio de comunicacion por un canal para buques que se construya entre los Océanos Atlántico y Pacífico por la vía del Río San Juan de Nicaragua y los lagos Nicaragua ó Managua, cualquiera de ellos ó ambos, á algun puerto ó paraje en el Pacífico, el Presidente de los Estados Unidos ha conferido plenos poderes á John M. Clayton, Secretario de Estado de los Estados Unidos, y Su Majestad Británica al honorable señor Henry Litton Bulwer, miembro del honorable Consejo Privado de Su Majestad, Caballero Comendador de la Orden muy honorable del Baño, y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica á los Estados Unidos, para los fines susodichos; y dichos Plenipotenciarios, despues de canjeados sus plenos poderes, que se hallaron en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña declaran por el presente que ni el uno ni el otro obtendrá ni sostendrá jamas para sí mismo ningun predominio exclusivo sobre dicho canal; y convienen en que ni el uno ni el otro construirá ni mantendrá jamas fortificaciones que lo dominen, ó que estén en sus inmediaciones, ni tampoco ocupará ni fortificará ni colonizará á Nicaragua, Costa Rica ó la Costa de Mosquitos, ni asumirá ni ejercerá ningun dominio sobre esos paises, ni sobre ninguna otra parte de la América Central: tampoco se valdrá ninguno de los dos de ninguna proteccion que preste ó prestare, ni de ninguna alianza que tenga ó tuviere cualquiera de los dos con algun Estado ó pueblo, para los fines de construir ó mantener tales fortificaciones, ó de ocupar, fortificar ó colonizar á Nicaragua, Costa Rica, la Costa de Mosquitos, ó cualquiera parte de la América Central, ó de asumir ó ejercer dominio sobre esas regiones; y los Estados Unidos y la Gran Bretaña no aprovecharán ningun valimiento, ni se valdrán de ninguna alianza, relacion ó influencia que tengan para con algun Estado ó Gobierno por cuyo territorio pase dicho canal, con el fin de adquirir ó tener, directa ó indirectamente, para los ciudadanos ó súbditos del uno, derechos ó ventajas respecto del comercio ó navegacion por dicho canal que no se ofrezcan bajo las mismas condiciones á los ciudadanos ó súbditos del otro.

ARTÍCULO II.

Los buques de los Estados Unidos ó la Gran Bretaña que transiten por dicho canal, estarán esentos, en caso de guerra entre las partes contratantes, de bloqueo, detencion, ó captura por cualquiera de los beligerantes; y esta disposicion regirá hasta aquella distancia de las bocas del canal que más tarde se juzgue conveniente determinar.

ARTÍCULO III.

A fin de lograr la construccion del canal, las partes contratantes convienen en que, si se emprendiere esa obra bajo condiciones aparentes y equitativas, por personas que tengan autorizacion del Gobierno, ó de los Gobiernos locales por cuyo territorio pase el canal, los individuos empleados en su construccion, y sus propiedades destinadas ó por destinar á ese fin, serán protegidos, desde el principio hasta la conclusion de la obra, por los Gobiernos de los Estados Unidos i la Gran Bretaña, contra toda detencion injusta, confiscacion, embargo ó violencia de cualquiera naturaleza que fuere.

ARTÍCULO IV.

Las partes contratantes se valdrán de cualquiera influencia que ejerzan respectivamente sobre cualquier Estado ó Gobierno que posea ó reclame jurisdiccion ó derecho sobre el territorio que atraviere el canal, ó que esté inmediato á las aguas aplicables á él, á fin de inducirles á facilitar la construccion de la obra por todos los medios que estén á su alcance; y ademas los Estados Unidos y la Gran Bretaña convienen en interponer sus buenos oficios, cuando y como más convenga, á fin de conseguir el establecimiento de dos puertos libres, uno á cada boca del canal.

ARTÍCULO V.

Las partes contratantes convienen ademas en que, concluido el canal, lo protegerán contra toda interrupcion, embargo ó confiscacion injusta, y en que garantizarán su neutralidad, para que esté para siempre abierto y libre, y seguro el capital invertido en él.

Sin embargo, los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña, al acordar su proteccion á la construccion de dicho canal, y al garantizar su neutralidad despues de concluido, declaran que esta proteccion y garantía se conceden condicionalmente, y que pueden ser retiradas por ambos Gobiernos ó cualquiera de ellos, si ambos ó uno juzgaren que las personas ó compañías empresarias ó directoras adoptan ó establecen reglamentos respecto del tráfico que estén en pugna con el espíritu y la intencion de esta Convencion, sea haciendo discriminaciones indebidas á favor del comercio de una de las partes contratantes con perjuicio de la otra, ó sea imponiendo esacciones opresivas, ó derechos exorbitantes sobre pasajeros, buques, efectos, artefactos, mercancías ú otros artículos.

Sin embargo ninguna de las partes retirará la protección y garantías susodichas, sin notificación dada á la otra con seis meses de anticipación.

ARTÍCULO VI.

Las partes contratantes se comprometen á invitar á los demas Estados, con quienes una o ambas tengan relaciones de amistad, para que celebren con ellas convenios semejantes á este, á fin de que todos los demas Estados tengan participacion en la honra i conveniencia de cooperar á un trabajo de tan general interés é importancia como el canal de que se trata. Y las partes contratantes convienen asimismo en entenderse con aquellos Estados de la América Central, con quienes juzguen conveniente hacerlo, con el fin de llevar más eficazmente á buen término el grandioso proyecto á que se refiere esta Convencion ; á saber, el de construir, mantener i proteger dicho canal como una via de comunicacion para buques entre los dos Océanos, en beneficio de la humanidad, y con condiciones iguales para todos.

Las partes contratantes convienen asimismo en que cada una interpondrá sus buenos oficios cuando sea requerida por la otra, para ayudarla y cooperar con ella á la negociacion de los tratados ántes mencionados ; y si surgiere alguna diferencia en cuanto al derecho ó propiedad sobre el territorio al través del cual debe pasar el canal, entre los Estados de la América Central, y si tal diferencia impidiere ó dificultare de alguna manera la construccion de dicho canal, el Gobierno de los Estados Unidos y el de la Gran Bretaña interpondrán sus buenos oficios para poner término á tal diferencia del modo más adecuado para promover los intereses de dicho canal, y avigorar los lazos de amistad y alianza que unen las partes contratantes.

ARTICULO VII.

Siendo de desear que se comience cuanto ántes la construccion de dicho canal, el Gobierno de los Estados Unidos y el de la Gran Bretaña convienen en apoyar y alentar á la persona ó compañía que primero ofrezca comenzarlo, y demuestre tener el capital necesario, y el consentimiento de las autoridades locales, y ofrezca proceder sobre principios que estén en armonía con el espíritu é intencion de este convenio ; y si alguna persona ó compañía hubiere ya celebrado un contrato para la construccion de un canal como el que se especifica en este convenio con algun Estado por cuyo territorio pase dicho canal, contrato cuyas estipulaciones no sean justamente objetables por ninguna de las partes que celebran este convenio, y si tal persona ó compañía hubiere hecho preparativos, y gastado tiempo, dinero y trabajo en fé de dicho contrato, se conviene por el presente que tal persona ó compañía tendrá antelacion sobre cualquiera otra persona, personas ó compañía en el derecho á la protección de los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña, y se

concederá un año desde la ratificación de esta Convención para que dicha persona ó compañía concluya sus arreglos preliminares, y presente pruebas de estar suscrito el capital suficiente para llevar á cabo la obra de que se trata; y es entendido que si á la espiración del plazo antedicho tal persona ó compañía no hubiere principiado ni llevado adelante la empresa, los Gobiernos de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña quedarán con libertad de dar su protección á otra persona á compañía que esté en aptitud de comenzar y llevar adelante la construcción de dicho canal.

ARTÍCULO VIII.

Como los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña al celebrar este Convenio desean no solamente atender al logro de un objeto particular, sino establecer un principio general, convienen por el presente en extender su protección, por estipulaciones de tratados, á cualesquiera otras comunicaciones practicables, sean por canal ó por ferrocarril, al través de los istmos que unen la América del Norte á la del Sur y especialmente á las comunicaciones interoceánicas que sean practicables, ya por canal ó por ferrocarril, que actualmente están en proyecto por la vía de Tehuantepec ó por la de Panamá. Sin embargo, al conceder su protección comun á los canales y ferrocarriles mencionados en este artículo, es siempre entendido por los Estados Unidos y la Gran Bretaña que los que construyan ó posean tales canales ó ferrocarriles, no impondrán otros gravámenes y condiciones de tráfico que los que aprueben como justos y equitativos los Gobiernos antedichos; y que dichos canales y ferrocarriles, abiertos á los ciudadanos de los Estados Unidos y á los súbditos de la Gran Bretaña con iguales condiciones, lo estarán también con las mismas condiciones á los ciudadanos ó súbditos de cualquier Estado que tenga voluntad de dar á tales vías de comunicación una protección tal como la que los Estados Unidos y la Gran Bretaña se comprometen á darles.

ARTÍCULO IX.

Las ratificaciones de esta Convención serán canjeadas en Washington dentro de seis meses contados desde hoy, ó antes, si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los respectivos Plenipotenciarios, hemos firmado esta Convención y la hemos sellado con nuestros sellos.

Hecho en Washington hoy día 19 de abril, año del Señor 1850.

(Firmado) JOHN M. CLAYTON. (L. S.)

(Firmado) HENRY LYTTON BULWER. (L. S.)

Es traducción fiel.—*Samuel Bond.*